

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las nueve horas con catorce minutos del día tres de noviembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG82/2023 denominado "*POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON CLAVE IEE/PSVPG-02/2023*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG82/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON CLAVE IEE/PSVPG-02/2023.

HERMOSILLO, SONORA A PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Permanente de Denuncias.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el Decreto 120, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LIPEES, entre ellas, la inclusión

del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- II. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2020 *"Por el que se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"*.
- III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG68/2020 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género relativa al Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora"*.
- IV. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, oficio número FDE-FA/160/2023 de fecha veintitrés de octubre del presente, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, remitió copia autenticada de la carpeta de investigación CI/HER/600/600/00009/10-2023, número único de caso SON/HER/FGE/2023/600/59424, la cual tuvo su origen en virtud de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]¹, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, ante la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.
- V. Con fecha veintisiete de octubre del presente año, mediante correo electrónico la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral remitió oficio número IEE/DEAJ-139/2023 y auto de esa misma fecha, por el cual propuso a la Comisión poner a consideración del Consejo General el desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2023.
- VI. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión aprobó el Acuerdo CPD04/2023, *"por el que se somete a consideración del Consejo General el desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2023, en el cual se actúa de oficio ante la vista recibida del Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del estado de Sonora, relativa a la remisión de la copia autenticada de la carpeta de investigación, en virtud de la denuncia presentada por la persona, Titular*

¹ Con fundamento en los artículos 2, fracción II y 29 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del estado de Sonora, se protegen los datos de la denunciante al no estimarse necesaria su exposición para los fines del presente Acuerdo.

de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del estado de Sonora.”

- VII. Con esa misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión remitió oficio IEE/CPD-10/2023 a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral, acompañado del Acuerdo CPD04/2023 referido en el antecedente VI, para efecto de que se someta a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 1, numeral 1, inciso h), 5, numeral 1, y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y IV, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LIII, LXVI y LXX, y 297 TER, penúltimo párrafo de la LIPEES; 3, numeral 4 y 22, numeral 1, fracción II del Reglamento de VPG; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales; asimismo, en su Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE, en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, dispone que corresponde a los OPLE ejercer funciones conforme lo determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que conforme al artículo 1, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que la dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
8. Que el artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que la aplicación de esa Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, a los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras autoridades electorales.
9. Que el artículo 9, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras atribuciones, las demás que establezca la Constitución Federal y la citada Ley.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo

público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.
14. Que el artículo 110, fracciones I y IV de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;
15. Que el artículo 111, fracción XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer todas las funciones en materias no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

17. Que el artículo 117, párrafo primero de la LIPEES, dispone que el Consejero Presidente, las y los Consejeros y Consejeras Electorales, la o el Secretario Ejecutivo y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
18. *Que* el artículo 121, fracciones LIII, LXVI y LXX de la LIPEES, establece que el Consejo General tiene atribuciones para asumir las funciones que le sean delegadas por parte del Instituto Nacional Electoral, en términos de la LGIPE; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que señale la propia LIPEES y demás disposiciones aplicables.
19. Que el artículo 297 TER, penúltimo párrafo de la LIPEES, señala que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando; no reúna los requisitos indicados en el presente artículo; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; la o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o la denuncia sea evidentemente frívola.
20. Que el artículo 3, numeral 4 del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de este Instituto Estatal Electoral, establece que en lo no previsto en el referido Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso.
21. Que el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de este Instituto Estatal Electoral, señala que la denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando; la denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la LIPEES.
22. Que el artículo 16, primer párrafo, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto Estatal Electoral, dispone que la denuncia será improcedente en caso de que se denuncien actos en los que esta autoridad resulte incompetente para sustanciar.

23. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación.

24. Que tal como se señala en los antecedentes del presente Acuerdo, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral el oficio número FDE-FA/160/2023 mediante el cual el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, remitió copia autenticada de la carpeta de investigación CI/HER/600/600/00009/10-2023, número único de caso SON/HER/FGE/2023/600/59424, la cual tuvo su origen en virtud del escrito de denuncia presentado por la ciudadana agraviada, en su calidad de Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, ante la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Con fecha veintisiete de octubre del presente año, fue notificado mediante correo electrónico el oficio número IEE/DEAJ-139/2023, por el cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite auto de misma fecha dictado en el expediente con clave IEE/PSVPG-02/2023, proponiendo a la Comisión poner a consideración del Consejo General el desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En dichos términos, se tiene que en fecha treinta y uno de octubre del presente año, mediante Acuerdo CPD04/2023, la Comisión consideró justificada la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por lo que aprobó someter a consideración del Consejo General el desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género identificado con clave IEE/PSVPG-02/2023, por actualizarse la causal contenida en el artículo 294, fracción IV y último párrafo de la LIPEES.

Al respecto, en el citado Acuerdo CPD04/2023, esencialmente, la Comisión advirtió que, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, la denunciante no ostenta un cargo de elección popular al momento de la denuncia, así como tampoco promueve su denuncia en ejercicio de un derecho político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), sino que aduce hechos relacionados con el desempeño de su cargo público en el Congreso del Estado de Sonora,



bajo la designación que ostenta como Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género.

Por lo cual, tomando en cuenta los hechos narrados por la denunciante, así como el carácter que expone en los hechos narrados en el escrito de denuncia, la Comisión estimó la actualización de una de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 294 de la LIPEES, específicamente en la fracción IV del primer párrafo. Lo anterior conforme al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-1/2022 y acumulado, SUP-REP-725/2022 y SUP-JDC-51/2023.

Ahora bien, este Consejo General advierte que el artículo 268 BIS de la LIPEES, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esa Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 267 de ese ordenamiento -cuya fracción VI señala a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público- y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El artículo 297 BIS de la LIPEES, dispone que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esa Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en ese capítulo del ordenamiento invocado.

Por su parte, el artículo 297 TER, penúltimo párrafo de la LIPEES, dispone que la denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en ese artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

El Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de este Instituto Estatal Electoral, en su artículo 3, numeral 4, señala que en lo no previsto en ese Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, entre otros.

El artículo 22, numeral 1 de ese Reglamento, dispone que la denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando: I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones. III. El sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido.

Por otro lado, el artículo 16, primer párrafo, fracción IV, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto Estatal Electoral, dispone que la denuncia será improcedente en caso de que se denuncien actos en los que esta autoridad resulte incompetente para sustanciar.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones expuestas, este Consejo General advierte que el artículo 3, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de este Instituto Estatal Electoral, permite aplicar en lo no previsto las reglas del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del propio Instituto, de cuyo artículo 16, primer párrafo, fracción IV, se advierte que **la denuncia será improcedente en caso de que se denuncien actos en los que esta autoridad resulte incompetente para sustanciar.**

En esa medida, este Consejo General advierte que **tal supuesto resulta aplicable al caso concreto**, porque del análisis preliminar del escrito de denuncia, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se advierte que la denunciante no ostenta un cargo de elección popular que actualice la competencia de esta autoridad electoral para conocer de su denuncia, puesto que ella misma asevera haber sido designada por el Congreso del Estado como Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género, además que tampoco advierte algún derecho político electoral involucrado que actualice la competencia de este Instituto Estatal Electoral al caso planteado.

En efecto, los precedentes jurisdiccionales electorales referidos por la Comisión, señalan incorrecto interpretar la normatividad de manera literal, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades; lo cual es congruente con la obligación que se tiene como autoridad de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía —en el ámbito exclusivo de sus competencias—

Handwritten annotations in blue and pink ink on the right margin of the page. The annotations include a blue checkmark, a blue arrow pointing to the right, a pink checkmark, and several blue scribbles and lines.

el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia política por razón de género.

El artículo 3, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, en armonía con el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella

De igual forma, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que el procedimiento sancionador, en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, **procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electorales de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal.**

Así, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando **se afecta un derecho político-electoral** y, por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte **el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral** en su máximo órgano de decisión, lo que no acontece en la especie.

Por lo que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; 20 ter, 40 y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la LGIPE; 268 Bis y 297 Bis de la LIPEES y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género **cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.**

Lo anterior guarda proporción en nuestro sistema eficaz de distribución de competencias que garantiza y obliga a mantener una adecuada tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias, conforme a la salvaguarda de derechos humanos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se analiza la posible comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, es la competencia; adicionalmente, ha considerado que no se actualiza la competencia de las autoridades electorales en los casos en los que la denuncia es interpuesta por servidora o servidor público, es decir que, aun cuando la parte denunciada ocupe un cargo de elección popular, no hay un derecho político electoral involucrado, acorde a lo resuelto en los expedientes SUP-REP-725/2022 y SUP-JDC-51/2023, respectivamente.

Así, la citada Sala Superior ha construido una línea de precedentes en el orden jurisdiccional constitucional y electoral que, entre otras, acota la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razón de género, pudiéndose delinear ante las siguientes directrices:²

1. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral;
2. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral;
3. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016, 36/2002 y 21/2018, de la Sala Superior, en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales y que se conforman mediante los siguientes rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"; "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE

² Sentencia emitida al resolver el expediente SUP-REP-01/2022 y acumulado.

AFILIACIÓN” y; “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

En ese contexto, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se advierte en el caso concreto que la denunciante no ostenta un cargo de elección popular, ni ejerce un derecho político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), toda vez que los hechos objeto de denuncia se encuentran relacionados con acceso y desarrollo de funciones en el cargo público que ejerce por haber sido designada como Titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género en el Congreso del Estado de Sonora, y los que señala como constantes comportamientos y actitudes hostiles por parte de las personas a quienes denuncia; circunstancias que no actualizan los dos primeros supuestos a que se ha hecho referencia.

Tampoco se actualiza el tercero de los supuestos, porque la denunciante no pertenece al máximo órgano de decisión del Instituto Estatal Electoral, por lo que no se está en el supuesto de excepción que ha establecido la Sala Superior, referente a que se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer de denuncias o quejas por violencia política en razón de género de **personas que formen parte de las autoridades electorales**, cuando se da en el ejercicio de sus funciones; **lo que en el caso no acontece.**

Por otro lado, los artículos 1, 2, 3, fracciones II, III, IV, XII, XV al XVIII, XXII, XXVI, XXIX y XXX, 4, 7, fracción XI, 9, fracción II, 10, 13, 58 y 105 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley.*

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo o en su caso al Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, nombrar a los Titulares de los Órganos Internos de Control y personal operativo en las distintas dependencias y organismos de la administración estatal.

...

ARTÍCULO 2.- Son objeto de la presente Ley:

I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;

II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;

III.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

Handwritten notes and signatures in blue and pink ink on the right margin.

IV.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

V.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

VI.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

VII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II.- *Autoridad investigadora:* La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas;

III.- *Autoridad sustanciadora:* La Coordinación sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- *Autoridad resolutora:* Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

...

XII.- *Ente público:* Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y las fiscalías especializadas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las empresas de participación estatal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;

...

XV.- *Faltas administrativas:* Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XVI.- *Falta administrativa no grave:* Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;

XVII.- *Falta administrativa grave:* Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;

XVIII.- *Faltas de particulares:* Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y



IV del Título Cuarto de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

...

XXII.- *Órganos internos de control:* Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

...

XXVI.- *Servidores Públicos:* Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

...

XXIX.- *Tribunal:* Tribunal de Justicia Administrativa; y

XXX.- *Servidor público:* Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;

II.- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III.- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

...

ARTÍCULO 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

...

XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.

...

ARTÍCULO 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas:

...

II.- Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;

ARTÍCULO 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán

[Handwritten notes in blue and pink ink on the right margin, including a large 'P' and various scribbles.]

competentes para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Sustanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;

II.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, así como establecer un control interno y coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación en lo respectivo a los recursos federales y participaciones federales; y

III.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

...

ARTÍCULO 13.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves sustanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

...

ARTÍCULO 58.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO 105.- Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo, del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión."

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas descritas, se advierte que la Ley de Responsabilidades, resulta aplicable para el entidad federativa y sus municipios, por lo que en el ámbito territorial de aplicación de las normas, sus dependencias, para el caso, las autoridades competentes para su aplicación son las contralorías, tanto adjetiva como sustantivamente, ya que es una ley marco, aunado a que la motivación de la reforma en materia de erradicación de violencia política por razón de género en contra de las mujeres tiene como finalidad que todas las autoridades, federales y locales, tengan el deber de aplicar esa normativa para lograr eliminar esos actos de violencia.

Por tanto, al estar vigente el artículo 58 de la referida legislación, desde el veintiséis de abril de dos mil veintidós, y previo a ello el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en cuanto a los hechos ocurridos durante el año dos mil veintitrés que se narran en el escrito de denuncia, es evidente que resulta aplicable a los hechos que motivan el presente asunto, siendo que en dichos preceptos se estableció como falta administrativa las conductas de las personas servidoras públicas que constituyen actos de violencia política por razón de género, en términos del artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora. Razón por la cual se considera que existe una competencia expresa a favor de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Sonora, para conocer de los hechos motivo de denuncia, como violencia política por razón de género.

De ahí que al actualizarse la incompetencia de esta autoridad administrativa electoral local, con el fin de garantizar que exista el pronunciamiento de la autoridad competente, de manera fundada y motivada, que resuelva sobre el fondo de la denuncia, conforme a lo previsto en los preceptos legales previamente expuestos, este Consejo General considera procedente **remidir la denuncia y sus anexos a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Sonora**, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, conozca sobre los hechos denunciados y determine lo conducente conforme a sus atribuciones sobre las pretensiones de la parte agraviada planteadas en el escrito de denuncia.

Por otro lado, en aras de maximizar los derechos humanos de la denunciante, si bien los hechos relativos al presente asunto se encuentran en curso de investigación, conforme a la carpeta de investigación CI/HER/600/600/00009/10-2023, número único de caso SON/HER/FGE/2023/600/59424, **se ordena dar vista de la presente determinación al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora**, cuyos datos obran en el expediente al haber remitido la denuncia a esta autoridad administrativa electoral, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Por las razones expuestas, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2023, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

25. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 1, numeral 1, inciso h), 5, numeral 1, y 9, numeral 1, inciso d) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y IV, 111, fracción XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones LIII, LXVI y LXX, y 297 TER, penúltimo párrafo de la LIPEES; 1, 2, 3, fracciones II, III, IV, XII, XV al XVIII, XXII, XXVI, XXIX y XXX, 4, 7, fracción XI, 9, fracción II, 10, 13, 58 y 105 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 3, numeral 4 y 22, numeral 1, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género de este Instituto Estatal Electoral; 16, primer párrafo, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto Estatal Electoral; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Denuncias relativa al desechamiento por improcedencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con clave IEE/PSVPG-02/2023, en términos de lo expuesto en el considerando 24 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones, remita la denuncia y sus anexos a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Sonora, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, conozca sobre los hechos denunciados y determine lo conducente conforme sus atribuciones.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones, dé vista con la presente determinación al Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, cuyos datos obran en el expediente al haber remitido la denuncia a esta autoridad administrativa electoral, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

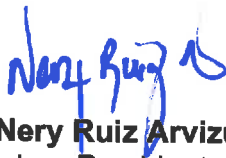
CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal el presente Acuerdo a la denunciante, en el domicilio y/o correo electrónico autorizado para tal efecto.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión extraordinaria presencial celebrada el día primero de noviembre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe.- **Conste.**-



Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral



Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa
Tostado**
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG82/2023 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO IDENTIFICADO CON CLAVE IEE/PSVPG-02/2023."** aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria presencial celebrada el día primero de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las nueve horas con catorce minutos del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG82/2023 denominado *"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS RELATIVA AL DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON CLAVE IEE/PSVPG-02/2023", CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE REGISTRO*", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que a las nueve horas con quince minutos del día seis de noviembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA